

Aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De la adhesión a una necesaria emancipación

Alain Lever Williams

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA UNAULA

FACULTAD DE DERECHO

Medellín - Colombia

2016

Aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De la adhesión a una necesaria emancipación

Alain Lever Williams

Trabajo para optar por el título de: Abogado

Asesor: Eduardo León Restrepo Restrepo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA UNAULA

FACULTAD DE DERECHO

Medellín – Colombia

2016

Dis guain fi my muma, my biggest support and mi suol
And fi mi grannie Aya (RIP), who riez a man dat love his coltio
Fi mi raizal piipl, bicass unu da my motivation fi driim wid a betta land.

ADRADECIMIENTOS

A mi madre, por todo el amor, apoyo y acompañamiento incondicional en este proceso.

A mi padrastro, porque sin su ayuda, nada de esto habría sido posible.

Al doctor Ramón Elejalde, profesor, decano de la facultad de Derecho y gran amigo, por ayudar enormemente en la edificación de este trabajo.

A mi asesor Eduardo León Restrepo, por alentarme a realizar este trabajo, sin importar cuán utópico parezca.

A mi comunidad raizal, porque ustedes son la razón de ser de este trabajo.

RESUMEN

La siguiente investigación toma como eje el principio de la libre autodeterminación de los pueblos consagrado por la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de establecer si los actos de adhesión a la República de la Gran Colombia, llevados a cabo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en 1822, constituyen una aplicación de este principio y, si eventualmente, se puede aplicar de nuevo para lograr una emancipación del pueblo Raizal, con el fin único de reivindicar los derechos que históricamente les han sido vulnerados y permitir que esta comunidad pueda definir su futuro aplicando las políticas que, en materia administrativa y económica crean pertinentes para su desarrollo como pueblo, ya que solo ellos tienen plena noción de la dinámica de su territorio. Para llegar a esto, se torna necesario hacer un estudio netamente teórico de las alternativas que brinda el Derecho Internacional Público, para así poder definir cuál es la forma de libre autodeterminación más pertinente a ser aplicada en las ínsulas, atendiendo a dos posiciones: la más viable en el ordenamiento jurídico colombiano o la más indispensable para los raizales.

Palabras claves: autodeterminación, emancipación, Raizal, Comunidades Autónomas, Estado libre asociado.

ABSTRACT

The following research take as axis the peoples self-determination principle enshrined by the United Nations Organization, in order to establish whether the acts of adherence to the Republic of the Great Colombia held in the archipelago of San Andres, Old Providence and Saint Catalina in 1822 are an application of this principle and, if eventually, can be applied again to achieve an emancipation of the Raizal community, with the unique purpose of vindicating the rights which they have been historically violated and allow this community to define its future by applying policies in administrative and financial matters, relevant to their development as people, because only they have full notion of the dynamics of its territory. To achieve this, it is necessary to make a purely theoretical study of the alternatives offered by the International Law, in order to define what form of self-determination are more appropriate to be applied in the archipelago, according to two positions: the most viable according to the Colombian legal system or the more indispensable for native islanders.

Keywords: self-determination, emancipation, Raizal, Autonomous Regions, free associated state.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
1. UN ACERCAMIENTO AL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	14
1.1 Geografía.....	14
1.2 Historia.....	15
1.3 Demografía	21
1.4 Etnografía.....	22
1.5 Economía histórica.....	23
2. NOCIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	24
2.1 Concepto de ‘pueblo’ en el marco de la autodeterminación	24
2.3 Antecedentes	26
2.4 Libre determinación en el Derecho Internacional	28
2.5 Alcance de la libre autodeterminación	29
2.6 Formas de autodeterminación	32
3. ADHESIÓN A LA GRAN COLOMBIA, ¿APLICACIÓN DEL <i>UTI POSSIDETIS IURIS</i>, O UN ACTO DE LIBRE DETERMINACIÓN?, ¿O AMBOS?	34
3.1 ¿Qué debe entenderse por Uti possidetis iuris?	34
3.2 Cédulas reales del 20 y 30 de noviembre de 1803: anexión del Archipiélago a la Nueva Granada .	36
3.3 De los actos llevados a cabo en el Archipiélago en 1822 ¿aplicación de la libre determinación?....	39
3.4 uti possidetis iuris y libre determinación de los pueblos, ¿primacía de uno respecto al otro?.....	41

4. DE LA EMANCIPACIÓN, Y CÓMO MATERIALIZARLA DE ACUERDO A LAS FORMAS DE AUTODETERMINACIÓN CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIONES 1541 (XV) Y 2625 (XXV) DE LA ONU.....	43
4.1 ¿Por qué la emancipación del pueblo Raizal?.....	43
4.2 Analogía con las Comunidades Autónomas españolas. Una forma de libre determinación interna .	46
4.2.1 Forma de organización de las Comunidades Autónomas: su sistema de gobierno e instituciones	47
4.2.2 La dinámica económica de las Comunidades Autónomas	50
4.2.3 ¿Permite el ordenamiento jurídico colombiano que se adopte en el Archipiélago de San Andrés un sistema autonómico como el español?	50
4.3 El Archipiélago como Estado libre asociado a Colombia. Un estudio de derecho comparado con el pacto de libre asociación entre la República de las Islas Marshall y Estados Unidos	53
4.3.1. Asuntos gubernamentales y de relaciones exteriores.....	55
4.3.2 Asuntos legales	56
4.3.3 Asuntos económicos, comerciales y monetarios.....	57
4.3.4 Asuntos de seguridad y defensa	58
4.3.5 Terminación del pacto de libre asociación	59
4.3.6 ¿Permite el ordenamiento jurídico colombiano instituir al Archipiélago de San Andrés como Estado libre asociado a Colombia?	59
CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS	69

INTRODUCCIÓN

“Haber nacido es una gracia de Dios,

Haber nacido hombre o mujer es una opción de la naturaleza

Haber nacido cristiano es un acto de fe

Haber nacido sanandresano es un accidente geográfico único

Haber nacido Raizal es un acto de orgullo y compromiso personal”

Este breve epígrafe es la explicación más exacta, resumida y sobre todo bella del porqué de este trabajo. Como Raizal, se tiene el compromiso personal de propender lo mejor para su cultura, por ello nace el querer investigar sobre la aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde la adhesión a una necesaria emancipación, que no se debe confundir con independencia. Conceptos estrechamente vinculados, pero que guardan ciertas disimilitudes entre sí.

Este archipiélago, en donde el mar cambia de colores de día y de noche, donde el olor a paraíso terrenal se siente cada mañana, donde la alegría brilla en el aire, tal como dice su himno, parece ser un lugar de ensueño, mágico; y sí, lo es, pero todo ello es solo la punta del iceberg. Y traemos a colación éste célebre enunciado, porque las dificultades que atraviesa el archipiélago no son claramente visibles. Lo curioso es que los colombianos se han encargado de ello, al mirar las islas como lo descrito anteriormente, y no pensar que quizá éstas tres islas también tienen problemas, que también tienen necesidades básicas, que necesitan una intervención del Estado, pero que sea efectiva y que combata de raíz los problemas que padece.

Pareciera ilógico que en ese lugar de ensueño, donde la luna parece un dátil en un palmar, y de tan solo 54,2 Km² de superficie terrestre, convivan la mayoría de problemáticas que azotan al país: desempleo, empleo informal, narcotráfico, sicariato, presencia de bandas criminales, cobertura de salud insuficiente; y junto a ello los problemas locales: sobrepoblación, escasez de recursos naturales, deficiencias en la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, falla en la disposición de residuos sólidos, discriminación y segregación a la población raizal, el abandono estatal, entre otros. Problemáticas imputables casi que exclusivamente al Estado colombiano. Al Estado colombiano por expedir la ley 52 de 1912 que avaló la migración desenfrenada hacia las islas, por suscribir el Tratado Esguerra-Bárcenas que supuso el fraccionamiento de la comunidad Raizal en dos nacionalidades, por impulsar la política de colombianización del Archipiélago, por implantar un modelo de educación hispano-católico en un archipiélago anglo-protestante, por crear un Puerto Libre en 1953 que estimuló la llegada de más inmigrantes, por permitir que el fenómeno del narcotráfico permeara en las islas.

Todo esto ha generado un sentimiento de indiferencia por parte del Raizal hacia el Estado colombiano, luego de haber sido leal a éste. A tal punto de ya no creer en las instituciones del país, y peor aún, el surgimiento de voces que claman mayor autonomía, tomando como base las situaciones anteriormente expuestas, y el hecho de que las islas se adhirieron al territorio colombiano con la Constitución Política de 1821.

Y a eso hay que sumarle otro elemento: el fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (19-11-2012) Colombia vs. Nicaragua. Este solo hecho perturbó aún más los ruegos por autonomía, y es que los raizales se fundamentan principalmente en una mala defensa por parte de los representantes de Colombia en este litigio ante la Corte. Y el descontento surge porque no se tuvo en cuenta a los nativos de las islas en todo el proceso litigioso. Dicha molestia se ha materializado mediante las peticiones de autonomía, marchas en pro de la independencia, solicitudes para que se realice un referendo en las islas para definir su futuro. Éstas y otras acciones han adelantado la comunidad raizal, con el fin de que se les reivindicuen sus derechos y se les reconozca mayor autonomía, tomando como fundamento el principio de la libre autodeterminación de los pueblos, consagrado por la ONU.

Por estas razones, en este trabajo se han planteado las siguientes preguntas que servirán como eje para el desarrollo de esta investigación: ¿cuáles fueron los hechos que determinaron el descontento de los raizales?, ¿los actos llevados a cabo en 1822 configuran una aplicación del principio de la libre determinación?, ¿es posible volver a aplicar este principio para cambiar el estatus del Archipiélago?, ¿los raizales constituyen ‘pueblo’ a la luz del derecho internacional? Y ¿cuál es la forma de autodeterminación más conveniente para las islas? Estas incógnitas serán resueltas a lo largo de este escrito, analizando al Archipiélago desde diferentes campos, como el histórico, sociocultural, económico, jurídico, político y estratégico

Por todo ello, este trabajo constará de cuatro capítulos, que se desarrollarán así:

El primer capítulo, llamado: “un acercamiento al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. En el que se abordará a grosso modo, todos aquellos factores y

elementos que puedan constituir un pilar para este trabajo. Para ello, se han planteado varios subcapítulos, en los que se tratará, entre otros, la etnografía, demografía, la economía, la geografía de las islas y, especialmente la historia.

Por su parte, en el segundo capítulo, denominado: “nociones en torno al principio de la libre autodeterminación de los pueblos”, se hará un análisis de este principio, considerando todos los elementos que giran alrededor de él: la concepción de ‘pueblo’, su consagración normativa, el alcance y cómo materializarlo por medio de las figuras que el Derecho Internacional Público ofrece.

En el tercer capítulo, titulado: “De la adhesión a la Gran Colombia, ¿aplicación del uti possidetis iuris, o un acto de libre determinación?, ¿o ambos?” se abordará no solo la ya mencionada libre determinación, sino también el uti possidetis iuris, para determinar por medio de cuál de estos dos principios el Archipiélago se adhirió finalmente al Estado colombiano.

En el cuarto y último capítulo se estudiarán las distintas formas que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para aplicar la libre determinación, y cuáles son las más pertinentes para las islas, dependiendo de si se quiere aplicar una autodeterminación interna o externa.

Es menester entonces convenir que la emancipación (no independencia) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como aplicación de la libre autodeterminación de los pueblos, en principio puede sonar desatinado, surrealista e, inclusive, utópico proponer ello en un país con una tradición centralista tan arraigada, como Colombia. Pero lo cierto es que cualquiera de esas figuras aplicadas en este archipiélago, puede resultar

conveniente tanto para Colombia, como para los habitantes de las islas (sobre todo para los raizales). Para los nativos, porque por vez primera podrán decidir su rumbo, aplicar las políticas en materia administrativa, económica o política (dependiendo de la figura) que más crean conveniente. Para Colombia, porque otorgarle mayor autonomía a este territorio supondría una disipación de los ruegos por su autodeterminación, la cual no puede ser negada, ya que se trata de un derecho inalienable en cabeza de los pueblos, del cual ningún Estado puede disponer. Luego, no puede el Estado colombiano justificar la negación de la aplicación de este principio invocando su carácter de República Unitaria, puesto que sea cual sea la forma de organización estatal, ésta no puede anteponerse a unos derechos, catalogados como esencialmente humanos por parte de la ONU.

Con base a lo anterior, es que la metodología a implementar en esta investigación será netamente teórica. Entre otras, por la imposibilidad de llevarlo plenamente a la praxis. Asunto el cual no nos compete para los fines de esta investigación. Sino que el objetivo, al menos de manera primigenia, es proponer esta figura del Derecho Internacional y analizar las implicaciones que acarrea.

1. UN ACERCAMIENTO AL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Al hablar de la aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se debe remitir a tocar cada una de las particularidades atinentes a este territorio insular y que, en últimas, servirán para esgrimir este trabajo de investigación. Es por ello, que este capítulo se centrará en aquellos aspectos geográficos, demográficos, etnográficos, históricos y socioeconómicos, que permitan ampliar un poco más el espectro cognoscitivo que se tiene frente a las islas. Es así como en la estructuración de este primer capítulo, se podrá denotar los elementos que cimentarán esta idea, algo utópica en un Estado con un centralismo tan arraigado, pero significativa para reivindicar los derechos de los raizales. Todo ello en el marco del Derecho Internacional Público

1.1 Geografía

El archipiélago está localizado entre los meridianos 78° y 82° latitud oeste y entre los paralelos 12° y 16° de longitud norte, a una distancia aproximada de 715 km de Cartagena de Indias (la ciudad continental colombiana más cercana), a 408 km de Colón en Panamá, a 316 km de Puerto Limón, en Costa Rica, y a 250 km de Bluefields en Nicaragua. El archipiélago está conformado por las tres islas mayores: San Andrés de 26 km², Providencia de 17,2 km² y Santa Catalina de 1 km² y un grupo de cayos y bancos con una extensión de 8,3 km². Estos son: los cayos Alburquerque, Serrana, Serranilla, Roncador, Bolívar, los cayos menores cercanos a las plataformas de las islas de San Andrés y Providencia denominados Haynes Cay (Córdoba), Johnny Cay (Sucre), Cotton Cay (Santander), Rose Cay (Acuario), Rocky Cay (Rocoso), Crab Cay (Cangrejo), y Three Brothers Cay (Tres Hermanos), los bancos Alicia, Quitasueños y

Nuevo. Configurando así una superficie territorial de 54,2 km², y un área marítima, anterior al Fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 2012, de aproximadamente 349.800 Km², que representaban un 37% del espacio oceánico nacional, del cual 65.000 km² son áreas marinas protegidas (Aguilera, 2016). Luego del libelo de la CIJ que puso fin al diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua, el archipiélago perdió entre 75.000 Km² de área marítima, según la Armada Nacional de Colombia, y 90.350 Km², atendiendo a lo dicho por el Instituto Nicaragüense de Estudios Geográficos (Elejalde, 2013).

1.2 Historia

Acerca del descubrimiento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no hay claridad o, más bien, no hay un criterio unificado por los historiadores. En gran medida por la disparidad de tesis que presentan. Hay quienes afirman que las islas fueron descubiertas en 1492 por Cristóbal Colón en su primer viaje a las indias Occidentales, arribando a la isla de Providencia, a la cual denominó Abacoa, tomando este nombre de una familia de indígenas Miskitos (Petersen, 1989). De esta tesis no se tiene mucha certeza, ya que por la localización de Abacoa, se trataría de la isla de Nassau (Parsons, 1985). Igualmente se habla de que pudieron ser avistadas durante el cuarto viaje de Colón, sin embargo, no existen evidencias físicas que acrediten ese dato.

Otra tesis, la más certera, afirma que las islas fueron descubiertas el 25 de noviembre de 1510 por la expedición al mando de Diego de Nicuesa, al separarse de Ojeda producto de una

fuerte tormenta. Isla a la cual denominó Santa Catalina (la hoy Providencia), en honor a la santa del día (Intendencia especial de San Andrés y providencia, 1990).

De lo que sí se puede tener seguridad, es que entre 1510 y 1542 el archipiélago aparece descrito en múltiples cartas de navegación, como en la de Diego Ribeiro, geógrafo portugués al servicio del Rey de España, cuyo mapa fue publicado en 1529 (Cabrera, 1980), solo por citar alguno.

Para 1629 se crea en Inglaterra "The Governor and Company of Adventures of the City of Westminster for the Plantation of the Islands of Providence or Catalina, Henrietta or Andrea and the Adyacent Islands Lying upon the cost of America" (Cabrera, 1980). Compañía encargada de llevar a cabo el proceso de colonización de las islas, realizando inicialmente una serie de expediciones; hasta que finalmente en 1631 zarpa de Londres el barco Seaflower con puritanos ingleses para cumplir con el objetivo trazado originalmente: la explotación económica de las islas (Intendencia especial de San Andrés y providencia, 1990).

Entre 1640 y 1786, hubo una serie de disputas entre la Corona española y la inglesa por el dominio del Archipiélago, que, después de no tener importancia alguna para aquellos, pasan a ser estratégicas, con el fin de configurar la hegemonía sobre las costas centroamericanas. Finalmente, tal como asevera Petersen (1989), el teniente Tomás O'Neill arriba a las islas para el año 1789, quien se desempeñaría como intérprete de la expedición al mando de Juan Castelú para expulsar a los ingleses que se encontraban asentados en el archipiélago. Todo ello con el beneplácito del virrey Antonio Caballero y Góngora. Como resultado de dicha misión, se acordó

la estancia de los ingleses en el territorio insular, siempre y cuando rindieran tributo a la corona española. Acto seguido, O'Neill fue nombrado gobernador en 1790, y en 1802, le pide a la Corona que emplazara a las islas bajo la jurisdicción del Virreinato de la nueva Granada, fundamentalmente por la desgana de la Capitanía General de Guatemala frente al manejo de los problemas locales; fue así como el 20 de noviembre de 1803 la Corona española mediante Cédula real accedió a la petición de los lugareños.

De este modo, el archipiélago y la costa de la Mosquitia (la franja costera oriental de la hoy Nicaragua) quedaron anexadas a la Nueva Granada; la cual, una vez alcanzada su independencia del Reino en 1819 y, conforme al principio de Derecho Internacional de *uti possidetis iuris*, quedaron incorporados al naciente Estado.

El 23 de junio de 1822 se llevó a cabo en Providencia, previo envío de memoriales al Gobierno Nacional, una ceremonia de adhesión a la Gran Colombia, a través de la Constitución de Cúcuta. Y fue así como San Andrés, Providencia y las islas Mangle (Corn Islands) pasaron a formar el sexto cantón de la provincia de Cartagena. El 21 de julio del mismo año se hizo una ceremonia similar en San Andrés, y días luego en Great Corn (Parsons, 1985). Estos actos sin duda alguna constituyen una aplicación de lo que hoy se conoce como el principio de la libre autodeterminación de los pueblos, pilar fundamental para la estructuración de este trabajo.

El 26 de octubre de 1912, entra en vigor la ley 52, la cual crea la Intendencia de San Andrés y Providencia, como territorio nacional separado del Departamento de Bolívar, del cual formaba parte. Es así como la mencionada ley consagra lo siguiente:

Artículo 13°: Tan pronto como entre en vigencia esta Ley el Gobierno se entenderá con la autoridad eclesiástica para enviar a la Intendencia una Misión, a cuyo cargo podrá poner las Escuelas Públicas.

Artículo 14°: Autorizarse al Gobierno a conceder pasaje gratis en los buques de la nación a las familias de cuatro o más individuos que deseen ir al Archipiélago a domiciliarse en él. (Ley 52: Sobre creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, 1912).

Como consecuencia de ello, se generó una migración masiva hacia las islas, principalmente a San Andrés. Convirtiéndose así esta ley en la génesis de los problemas que hoy padece el Archipiélago.

Los gobiernos de Colombia y Nicaragua firmaron el 24 de marzo de 1928 el Tratado Esguerra-Bárcenas, por medio del cual el país suramericano reconocía a Nicaragua la soberanía sobre la Costa de la Mosquitia y sobre las islas Mangle o Corn, las cuales ya ocupaban de facto los nicaragüenses desde finales del siglo XIX (Parsons, 1985), y el país centroamericano reconocía la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las demás islas e islotes que la conforman, a excepción de Roncador Serrana y Quitasueño, por las cuales ya existía un diferendo limítrofe entre Colombia y Estados Unidos

por su posesión. Diferendo, el cual finalizó mediante el tratado Vásquez-Saccio de 1972 (Gaviria, Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana, 1984). El 5 de mayo de 1930 en la ciudad de Managua (Nicaragua), se suscribe el canje de ratificaciones del Tratado de 1928, en el cual se constituyó el meridiano 82° como línea divisora del archipiélago (Moyano, 1983), más no como frontera entre ambos países.

Para 1953, el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla declara al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Puerto Libre, como una manera de estimular el turismo y el comercio. Tratando de lograr con ello una regeneración económica del archipiélago; hecho el cual culminaría con la política de la apertura económica de Colombia en 1992 bajo el mandato de César Gaviria Trujillo.

Pero uno de los efectos adversos que se produjo con la creación del Puerto Libre, fue la gran oleada de migrantes, provenientes principalmente de la costa atlántica colombiana (amparados con la ley 52 de 1912), así como de extranjeros, entre los que se destacan: los de origen arábigo, procedentes en su mayoría del Líbano, Siria y Palestina; inmigrantes italianos, chinos, judíos, entre otros. Sentando así los cimientos de una sobrepoblación que desencadenaría a posteriori una serie de problemáticas medioambientales, económicas y socioculturales. Así como la marginalización del raizal en su propio territorio.

Con la Constitución Política de Colombia (1991) se intentó remediar la situación del archipiélago; para ello nace el artículo 310, en el que se plantea la necesidad de crear un marco

jurídico especial para las islas, debido a la sobrepoblación por la que atraviesa, mediante el establecimiento de normas especiales para el control migratorio. Convirtiéndose en el sustrato legal para la creación de la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE).

El 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva Mundial de Biosfera dentro del programa Man and Biosphere (MAB) por la UNESCO. Desde entonces hace parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera con el nombre de Seaflower. Uno de los factores que más influyó en la declaratoria, fue su extensión de 349.800 Km², que convierte a Seaflower en la Reserva de Biosfera con mayor área marina que existe actualmente en el mundo. (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2016).

El 6 de diciembre de 2001 el gobierno de Nicaragua oficializó la demanda que reclamaba ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya la soberanía sobre el archipiélago y, la cual alegaba que Colombia no tenía ningún título legal de soberanía sobre el área. El 13 de diciembre de 2007 la CIJ, profiere el fallo sobre excepciones preliminares. En dicho fallo establece que el meridiano 82° de Greenwich no constituye límite fronterizo entre ambos países, además, la Corte ratifica la soberanía de Colombia sobre las islas mayores: San Andrés, Providencia y Santa Catalina; por consiguiente, la soberanía sobre los demás cayos, islotes y bancos, así como la delimitación marítima del archipiélago, quedó definida en el fallo del 19 de noviembre de 2012, en el cual le otorga a Nicaragua entre 75.000 y 90.350 Km² de área marítima, pero ratifica la soberanía de Colombia sobre los cayos e islotes que estaban en

disputa. Sin embargo, Quitasueño y Serrana (a las cuales se les reconoció doce millas náuticas de mar territorial) quedaron como enclaves colombianos en mar nicaragüense (Elejalde, 2013).

1.3 Demografía

La población del archipiélago, al 2005, año en que se realiza el Censo General en Colombia por parte del DANE, se situaba en 59.573 habitantes, y con una proyección para el año 2010 de 73.320 habitantes; representada en un 50,3% por mujeres y el 49,7% restante por hombres. Esta población está conformada en un 43,7% por personas menores de 24 años, el 50,7% corresponde al rango de 25 a 64 años, que es la fuerza laboral o población en edad productiva, y el 5,6% son personas mayores de 65 años (Departamento Administrativo Nacional De Estadística, 2010). Sin embargo, estos datos contrastan con las cifras y las proyecciones poblacionales que actualmente maneja la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE); ente migratorio y de control demográfico en el Archipiélago, creado en virtud del artículo 310 de nuestra Carta Política. Dicho organismo maneja una proyección para las islas de aproximadamente 100.000 habitantes (Reinoso, 2014), tomando como base las solicitudes para la expedición de las tarjetas de residencia, requisito *sine qua non* para morar en las islas.

Del total de habitantes, el 60,2% de la población nació en las islas, el 38,6% en otro departamento colombiano y el 1,2% en otro país. Del total de personas provenientes de otros departamentos, la mayoría son originarias de: Bolívar (34,1%), Atlántico (21,8%), Antioquia (7,9%), Córdoba (7%), Bogotá (5,4%), Valle (5,3%), entre otros departamentos (18.5%). En

cuanto a los extranjeros, el 21,5% son de Panamá, el 16,1% de Nicaragua, el 11% de El Líbano, el 10,8% de Estados Unidos, entre otros países (Aguilera, 2016)

1.4 Etnografía

La composición etnográfica del archipiélago es, sin duda alguna, *sui generis* en el país, y es producto de la amalgama de razas presentes en las islas. Las que se nombran a continuación

Raizales: son los pobladores autóctonos de la región, y como tal son fruto del amasijo entre colonos británicos y esclavos de origen africano traídos de otras islas antillanas. Producto de ello, es que nace un dialecto único y de composición lingüística sin igual en el territorio nacional: el ‘Creole’ o inglés criollo; que no es algo más que un inglés con una amplia influencia de lenguas africanas. Sin embargo, en las lecturas, el culto en las iglesias, rondas infantiles, y en el canto tradicional isleño, el inglés es el que impera en la ejecución de estas actividades. Constituyendo así, un sistema trilingüe en un país cuya mayoría poblacional es monolingüe.

Migrantes provenientes de la ‘Colombia continental’: en su mayoría son de composición mestiza o afrodescendientes, en especial de la costa atlántica. Los cuales arribaron a las islas a partir de 1912, con la expedición de la ley 52 de ese mismo año, que le dio vía libre a las familias colombianas de poblar el archipiélago. Familias a las cuales se les prestaría todo el apoyo económico y logístico para lograr el mencionado fin.

Otros: tales como libaneses, sirios y palestinos, italianos, panameños, nicaragüenses, chinos, judíos, entre otros. Quienes en su mayoría arribaron a las islas a partir de 1953 con la declaratoria de puerto libre.

1.5 Economía histórica

Al inicio del período de colonización en las islas, las actividades económicas más preponderantes eran la agricultura y el comercio de algunos los productos que en ellas se cultivaba; esto es, la caña de azúcar, algodón silvestre, el índigo y, en especial, el tabaco. Así como la explotación de recursos maderables de gran calidad, como el roble. (Aguilera, 2016)

Siguiendo con Aguilera (2016), ya para el siglo XVIII se sustituye el tabaco por el algodón como principal cultivo de exportación, puesto que aquel, a pesar de ser de buena calidad, no era bien clasificado y empacado, disminuyendo así su precio final. Por consiguiente, la economía de las islas pasa a depender de los cultivos algodonereros, hasta que se abolió la esclavitud en las islas en 1853 (Petersen, 1989). Este último hecho generó un cambio en la dinámica económica de las islas, ya que el coco pasó a ser el producto de mayor explotación hasta su declive a inicios del siglo XX (Abello & Mow, 2008).

En 1953 con la declaratoria de Puerto Libre al territorio de San Andrés y Providencia, se inició el desarrollo del comercio y el turismo. Esta medida incentivó a los turistas nacionales a visitar la isla y adquirir mercancías importadas a precios más bajos que los obtenidos en el resto del país y alentó a comerciantes nacionales y extranjeros a establecer almacenes en la isla. No obstante, con la apertura económica iniciada en Colombia en 1992, el comercio deja de constituir el renglón más importante de la economía del archipiélago para darle paso al turismo de sol y playa como la principal fuente de ingresos. Otros sectores económicos importantes son: el comercio y a la administración pública. Por otro lado, la pesca y la ganadería constituyen otro renglón en la economía departamental, aunque menos importante (Aguilera, 2016).

2. NOCIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Durante la segunda mitad del Siglo XX, la comunidad internacional vio con buenos ojos el impulso a la autodeterminación, debido a los procesos de descolonización en la posguerra, convirtiéndose en el fortín de algunas Naciones africanas y asiáticas para la consecución de su independencia de las potencias colonizadoras; cuestión que ahora, frente a las demandas de los pueblos, no ocurre, ya que se relaciona indefectiblemente con una posible secesión. Por eso, en este capítulo se desarrollarán los puntos esenciales de este principio, para entender en sí cuál es el fin que se persigue con él.

2.1 Concepto de ‘pueblo’ en el marco de la autodeterminación

Que los pueblos tengan derecho a su determinación, es una cuestión de permanentes debates alrededor de dos asuntos: qué se entiende por ‘pueblo’, y cuál es el alcance de esa autodeterminación.

Por consiguiente, ‘pueblo’, se puede definir como ese conjunto de individuos que se identifican con ciertos patrones objetivos enraizados con la etnicidad y con los atributos de la soberanía histórica. Definición a la cual se puede llegar, si atendemos a lo que la Organización de las Naciones Unidas ha sentado como precedente de lo que se debe entender como pueblo:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora

prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales (...)

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ella;

Ascendencia común con los ocupantes originarios de esas tierras;

Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);

Idioma (ya se utilice como lengua única, lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);

Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;

Otros factores pertinentes (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 1983, pág. 58)

Circunscribiendo de esta manera la noción de pueblo a aspectos ancestrales de su composición étnica, a la idiosincrasia y cosmovisión como colectividad, su apropiación cultural y, en especial, a la posesión histórica del territorio en el que se encuentran asentados.

Dicho esto, los raizales constituyen ‘pueblo’, ya que, pese a no ser los pobladores del territorio anterior al proceso de colonización (puesto que las islas estaban deshabitadas), sí son los pobladores autóctonos de las islas, ya que surgieron como producto de la amalgama de razas presentes en el periodo colonizador. Y a ello hay que sumarle que, atendiendo a su etnicidad, cultura, cosmovisión y lengua, constituyen una comunidad claramente diferenciada del resto de habitantes del Estado en el cual están asentados.

2.3 Antecedentes

La primera referencia de la libre autodeterminación de los pueblos la hace Francisco de Vittoria en el siglo XIV, quien hace alusión a este principio en su obra “Relectiones Theologicae De Indis”, de 1539:

(...) las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de autodeterminación (Moreno, 1963, pág. 141).

Siguiendo con Moreno (1963), la autodeterminación también se mencionó en la declaración de independencia de los Estados Unidos de América en 1776, asimismo tuvo gran

repercusión en los procesos independentistas de la primera mitad del siglo XIX que se gestaron en el continente americano.

Sin embargo, durante ese siglo no sólo se gestó este principio en las Américas, en Europa de igual manera se aplicó, con el llamado principio de las nacionalidades, el cual apuntaba a que toda nación le debe corresponder un Estado. Luego, la relación entre ambos principios: el de las nacionalidades y el de la libre determinación, se da en la medida en que éste se convierte en el instrumento para conseguir los efectos que se buscan con aquel; es decir, si existe una Nación que no constituye como tal un Estado, ella se convierte en poderhabiente del derecho a su estatalidad, y de hacerlo a través del ejercicio del derecho a la libre autodeterminación (Forno, 2003)

No obstante, la primera mitad del siglo XX, supone un revés para este principio, ya que la Sociedad de Naciones de 1919 deslegitima el derecho de los pueblos a su autodeterminación, arguyendo que pese a estar consagrado en tratados internacionales, no es óbice para colegir que se encuentra positivizado en el marco del Derecho Internacional Público; razón por la cual no lo acoge en su estatuto (Forno, 2003).

De acuerdo a lo dicho por Forno (2003), los primeros años del siglo XX no fueron del todo negativos para este principio, puesto que el Presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson en 1918 manifestó que las aspiraciones nacionales deben ser respetadas, de tal manera que la autodeterminación, más que una frase, debe constituir un principio imperativo de acción y solicitó que las cuestiones territoriales se resolvieran con base en la libre aceptación de las poblaciones directamente afectadas.

Estos actos y situaciones anteriormente mencionadas, contribuyeron, sin duda alguna, en la construcción de la autodeterminación como principio. Pero el acto más destacado y, que sirvió como eje esencial para su aplicación en el Derecho Internacional, fue su consagración en la Carta de las Naciones Unidas, en los artículos 1, 55 y 56. Sin embargo, llama la atención el hecho de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se hace mención alguna a la libre determinación.

2.4 Libre determinación en el Derecho Internacional

Es bien sabido que, de acuerdo a su naturaleza, el Derecho Internacional se encarga esencialmente de los derechos y deberes de los Estados independientes, en ocasiones sin mirar otros actores, que, pese a no tener esa connotación de estatalidad, adquieren relevancia en virtud de su relación con la comunidad internacional; *verbi gratia*, lo que se conoce como neo-colonias y los pueblos, entendiendo a estos como poderhabientes del derecho a la libre autodeterminación. Pero hoy día, aunque el Derecho Internacional sigue encargándose principalmente de los Estados y de las relaciones entre ellos, ha visto la necesidad de enfocar su óptica en los derechos humanos, y es en este punto en donde entra la libre determinación, en el entendido de que ésta se ha definido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952 como un derecho esencialmente humano, el cual se convierte en requisito indispensable para el goce de los demás derechos humanos fundamentales (Forno, 2003). Asimismo, se incluye en los pactos internacionales de derechos humanos, ratificados por un gran número de países, y en otros instrumentos, tales como: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 2007) y, fundamentalmente, en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU: la 1514 (XV) y 1541 (XV), ambas de diciembre de 1960, y la Resolución 2625 (XXV) de 1970.

2.5 Alcance de la libre autodeterminación

Tal como se ha colegido, el derecho de los pueblos a su libre determinación, conjetura que los seres humanos, individual o colectivamente, tienen derecho a forjar su propio destino y de aplicar políticas que crean pertinentes para tal fin, sin dejar a un lado los criterios de libertad e igualdad. Criterios que son importantes para cualquier comunidad, atendiendo a los lineamientos políticos, económicos y sociales bajo los cuales conviven. De modo que el objetivo de la autodeterminación, en estricto sentido, no es encauzar a los pueblos en un estatus de independencia, como muchos lo han querido asumir. Por el contrario, busca que los pueblos sean partícipes en la toma de las decisiones que los afecte, en la implementación de las políticas gubernamentales y de la ejecución de las mismas en su territorio. Atendiendo a lo anterior, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1, inciso 2, consagra lo siguiente: “Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y atienden asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (ONU, 1945).

Este precepto constituye el fundamento de los grupos étnicos en sus ruegos por una mayor autonomía, como ejercicio de ese derecho de autodeterminación, el cual implica acudir a formas de autogobierno en el ámbito económico, social, político y cultural. Por lo consiguiente, supondría para éstos (los pueblos) instituirse en una figura jurídica sustancialmente diferente de la que hoy gozan al interior del Estado nacional. El argumento para ello, puede deberse a que ese Estado nacional no ha permitido que los pueblos sean partícipes en la toma de decisiones sobre los asuntos que les incumbe como colectivo, imponiendo en muchos casos, políticas e instituciones que no se ajustan a la realidad de las comunidades que se consideran distintas (culturalmente) de ese Estado nacional.

No obstante, desconocer que en muchas ocasiones el discurso sobre la autodeterminación suele tener un trasfondo separatista, sería un error, y ese simple hecho ya es óbice para que cualquier Estado no acceda a las peticiones de los pueblos a su libre determinación, ya que, de cierta manera, aquellos (los Estados) deben propender por su integridad como Nación. Sin embargo, omiten otras alternativas que están consagradas en un sinnúmero de instrumentos internacionales, entre esos la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, también denominada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), y el Convenio 107 de la OIT, que luego dio paso al Convenio 169 del mismo organismo. El Protocolo de San Salvador (1969) y, a través de él, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Aparicio, 2007). Instrumentos los cuales se encuentran cobijados por las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Organismos que en años recientes han tenido un papel protagónico en el resguardo de los derechos y garantías de las minorías étnicas y a los que han tenido que apelar éstas en busca de la anhelada autodeterminación.

Todo lo anteriormente expuesto ha llevado a la doctrina a establecer dos tipos de autodeterminación: interna y externa. La interna que se refiere a la potestad de la cual dispone una colectividad de adoptar el modelo de organización administrativa y económica que sus integrantes consideren más conveniente para la consecución de sus aspiraciones y su desarrollo integral como comunidad. Mientras tanto, la autodeterminación externa se refiere a la facultad que posee la colectividad, sin interferencias de terceros, de establecer su estatus político y el tipo de relación que mantendrá con otras comunidades. Esta facultad supone el reconocimiento del derecho a formar un Estado independiente, a la separación con el fin de adherirse a otro Estado o asociarse con el Estado del que formaba parte, o cualquier otro tipo de organización política (Forno, 2003), tal como se desarrollará más adelante.

Luego, es un craso error suponer que la libre determinación conlleva necesariamente a un proceso de secesión o a la formación de un Estado independiente, aun teniendo todos los elementos para ello: población, territorio y soberanía. Afirmar esto, hace relucir la perspectiva ‘estatalista’ de la humanidad; en el entendido que solo la noción de Estado, en su sentido puro, es lo que se ha definido como la forma de organización colectiva más importante y fundamental de toda sociedad; desconociendo de esta manera, cualquier otro modelo organizacional en el que también se pueden ejercer derechos civiles y políticos en relación a su cosmogonía. Este espectro limitado de pensamiento es totalmente indiferente al contexto actual, de un mundo que cada vez más gira en torno a unos criterios de descentralización y autonomía (Aparicio, 2007).

No se puede ocultar entonces esa realidad latente, y que los pueblos, hoy por hoy claman mayor autonomía, haciéndose necesaria la regeneración política de éstos frente al Estado nacional y establecer así un nuevo pacto democrático. Esto, quizá, pudo ser uno de los móviles

que condujeron a la creación de las Comunidades Autónomas españolas; una forma de autodeterminación surgida, podría decirse, muy recientemente, y que no tiene contemplación alguna en el marco del Derecho Internacional Público. Haciéndola única en el mundo. Pero será mejor no adentrarse por ahora en este asunto, ya que se tratará con mayor detención en otro capítulo.

2.6 Formas de autodeterminación

La Resolución 1541 (XV) de la ONU (1960), establece las formas en las que se puede aplicar el principio de la libre determinación de los pueblos:

Un Estado soberano e independiente. Para ello, deberá cesar toda acción armada o medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse siempre la integridad de su territorio nacional.

La libre asociación con otros Estados, como resultado de la voluntad de los pueblos del territorio interesado, mediante la utilización de procedimientos democráticos adecuados y respetando, en todo caso, la individualidad y las características culturales de ese pueblo asociado. Es importante señalar que aquel Estado independiente debe reservar a los pueblos la libertad de modificar ese estatus mediante la expresión de su voluntad por los medios democráticos dispuestos para ello, y con sujeción a los procedimientos constitucionales. Así como respetar el derecho del territorio que se asocia a promulgar su Constitución Política interna sin ninguna injerencia exterior.

La integración a otro Estado independiente, atendiendo al principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de ambos territorios deben tener, sin distinción alguna, los mismos derechos de ciudadanía y las mismas garantías frente a sus derechos y libertades fundamentales, así como los mismos derechos y posibilidades de representación y participación en las ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial), en todos sus grados.

Y una cuarta forma de autodeterminación que consagra la Resolución 2625 (XXV) de 1970. La cual se refiere a la aplicación de cualquier otro estatus político diferente a los ya mencionados.

Por lo preceptuado en las resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV), y en lo que ya se ha dicho en este escrito, se debe llegar a la conclusión de que el fin único de la autodeterminación, es que los pueblos busquen la manera de forjar su destino como colectivo, de fijar las políticas aplicables en su territorio, porque solo ellos lo conocen a plenitud, de implementar un modelo económico que esté acorde a su realidad y sobre todo, de encontrar una figura jurídica diferente de la cual gozan en la actualidad y que esté amparada por el Derecho Internacional.

3. ADHESIÓN A LA GRAN COLOMBIA, ¿APLICACIÓN DEL *UTI POSSIDETIS IURIS*, O UN ACTO DE LIBRE DETERMINACIÓN?, ¿O AMBOS?

La Gran Colombia surge con la Constitución de Cúcuta de 1821, como resultado de la intención de Simón Bolívar de unir a los pueblos de América. Para tal fin, se asociaron los territorios que este llevó a la independencia: Venezuela, Colombia, Panamá como provincia de esta y Ecuador. En virtud de ello, algunos raizales arguyen que los actos llevados a cabo en el Archipiélago en 1822, fueron con la intención de adherirse a esa unión de Estados y, por consiguiente, nunca se desligó de ella, pese a que los otros sí lo hicieron; Venezuela y Ecuador en 1830, y Panamá en 1903. Por lo tanto, arguyen, que aún cuentan con la facultad de anular ese vínculo mediante la aplicación, nuevamente, del principio de la libre autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, Colombia defiende su titularidad sobre el Archipiélago de acuerdo al *Uti possidetis iuris* de 1810, que se configuró como consecuencia de la cédula real de 1803. Por ello, en este capítulo se le dará respuesta a las preguntas que figuran en el título, con el objetivo de determinar si pese a la convergencia de ambos principios, uno de ellos debe primar respecto al otro, para poder establecer el acto real de vinculación de las ínsulas al Estado colombiano.

3.1 ¿Qué debe entenderse por *Uti possidetis iuris*?

El *Uti Possidetis Iuris*, es una locución en latín, cuya traducción exacta sería: como has poseído de acuerdo al derecho, así poseerás. Pero este como principio de Derecho Internacional, se debe entender como el ejercicio del dominio territorial sobre las líneas fronteras trazadas

de conformidad con las disposiciones reales acerca de las divisiones coloniales que estuvieran vigentes al momento de la emancipación (Gaviria, Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana, 1984)

Llegar a dicha definición no fue producto del azar, debido a las amplias discusiones en torno al origen de este principio del Derecho Internacional. Algunos tratadistas no han dudado en señalar a los llamados interdictos posesorios como el antecedente más primigenio de este principio. Es así entonces, que, los interdictos posesorios en el derecho romano eran, según lo dicho por Gaviria (1984): “Actos judiciales destinados a amparar la posesión transitoria y provisional de una finca raíz o bien inmueble” (pág.104).

Dado al transcurrir del tiempo y la influencia del derecho romano, este concepto se fue extendiendo a tal punto que ya no sólo se refería a la posesión de bienes inmuebles, sino de igual forma a la posesión de territorios, como lo conocemos hoy día.

No obstante, otros estudiosos han afirmado que el origen de este principio se remonta a las cláusulas sobre los tratados de paz, conocidas como *In statu quo ante bellum* (el estado de las cosas anterior a la guerra); es decir, que, el *uti possidetis iuris* debemos entenderlo como la posesión del territorio tal cual como se encontraba antes de la guerra (Moyano, 1983).

En todo caso, sea cual sea el verdadero origen, se empieza a hacer referencia a éste como principio de derecho internacional en el Tratado de Breda entre Inglaterra y Holanda en 1667, en el armisticio de 1806 que determinó la suerte de los ducados de Luxemburgo y Schleswing Holstein y en el tratado de 1806 entre Gran Bretaña y Francia. Sin embargo, fueron los procesos de secesión que se gestaron en Hispanoamérica alrededor de 1810, los que perfeccionaron el

principio, dándole la connotación que hoy tiene (Moyano, 1983), ya que sirvió como criterio leal y justo para la distribución del territorio entre los nuevos Estados de América, tomando como base la división territorial existente hasta antes de la consecución de la independencia; esto es: los virreinos, las capitanías generales y los territorios dependientes de éstos mediante los actos regios o las reales cédulas expedidas por el Rey de España.

3.2 Cédulas reales del 20 y 30 de noviembre de 1803: anexión del Archipiélago a la Nueva Granada

Para entender el *uti possidetis iuris* de 1810, primero hay que determinar cómo llegó el archipiélago a ser parte de Virreinato de la Nueva Granada.

Los habitantes de las islas, el 25 de noviembre de 1802, realizaron una petición a la Corona Española, con el fin de que la soberanía del Archipiélago pasara al virreinato de la Nueva Granada, debido a que, por medio del puerto de Cartagena, era mayor la cercanía que con la Capitanía General de Guatemala. Además de los pocos lazos amistosos que existían entre la capitanía y el territorio insular. Petición la cual fue firmada por los señores: Roberto Clark (síndico procurador), Isaac Brooks, Solomon Taylor, Jorge Ollis, y Juan Taylor (alcalde), a nombre de todos los habitantes del Archipiélago (Gaviria, 1984).

Mediante la Real Orden del 20 de noviembre de 1803, la Corona Española le notifica al Capitán General de Guatemala la segregación de las islas y de la costa de la Mosquitia de su territorio al Virreinato de la Nueva Granada, mediante el siguiente escrito:

San Lorenzo, 20 de noviembre de 1803.

La junta de Fortificaciones y defensa de Indias, en consultas del 2 de septiembre y 21 de octubre últimos, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés, su segregación y de la parte de Costa de Mosquitos que se extiende desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, de esta Capitanía General, e incorporación al Nuevo Reyno de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la junta, paso V.S de orden de su Majestad (como igualmente al virrey del expresado Reyno) copia de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V.S, Etc. Fdo. Soler.

Señor Capitán General de Guatemala (Moyano, 1983, pág. 68).

Por su parte, se le comunicó al Virrey Amar y Borbón de la Nueva Granada, el siguiente acto:

Excelentísimo señor,

El Rey ha resuelto que las Yslas de San Andres, y la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias a Dios inclusive acia el Rio Chagres, queden segregadas de la capitania general de Goatemala, y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido S.M. conceder al governador de las expresadas Yslas Don Tomas O. Neille el sueldo de dos mil pesos fuertes anuales en lugar de los mil y doscientos que actualmente disfruta. Lo aviso a Vuestra Excelencia de Real Orden a fin de que por el ministerio de

su cargo se expidan las que corresponden al cumplimiento de esta soberana resolución.
Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, San Lorenzo 20 de noviembre de 1803.

Joseph Antonio Caballero

Al Señor Don Miguel Cayetano Soler (Gaviria, 2001, pág. 65).

Por medio de estos actos es que el Archipiélago queda anexado al Virreinato de la Nueva Granada, la cual luego de proclamar su independencia del reino español en 1810, hace uso del *uti possidetis iuris* para ejercer su soberanía sobre esta región. Por lo tanto, a la luz del Derecho Internacional, no se puede negar que en ese momento la región insular y la costa de la Mosquitia quedan incorporados al naciente Estado, ya que su territorio no puede ser otro, sino el que legítimamente le fue otorgado como Virreinato.

Colombia, luego de lograr su independencia, ha sido de los países hispanoamericanos que más ha defendido la aplicación de este principio. Así lo consagró en la Constitución de Cúcuta de 1821, en el artículo 6; clarificando que hacen parte de la Gran Colombia, los territorios que antes eran del Virreinato de la Nueva Granada, y de la Capitanía General de Venezuela; pero, sobre todo se ha utilizado este principio para determinar los límites fronterizos con las naciones vecinas. Oponiéndose de esta manera al *uti possidetis de facto*, aplicado por países como Brasil (Gaviria, 2001).

3.3 De los actos llevados a cabo en el Archipiélago en 1822 ¿aplicación de la libre determinación?

En 1822, Luis Peróu de Lacroix, llegó a la isla de Providencia con el objetivo de convencer a los habitantes sobre las bondades que ofrecía la Gran Colombia para asociarse. Después de reunirse con los gobernantes: Sévère Cortouis y Juan Bautista Faiquiere, quienes asumieron el poder en 1821 luego de la muerte de Louis Aury (quien se tomó las islas en 1818), llegaron a un acuerdo en conjunto con los lugareños: el de asociarse a la Gran Colombia para la protección de la integridad territorial y respetar el estatus político existente (Livingston, 2014). Para tal fin, el 23 de junio de 1822 se llevó a cabo en la isla de Providencia una ceremonia presidida por Peróu de Lacroix. Ceremonia en la cual se formaliza la adhesión de las islas a la nueva República (la Gran Colombia), previa lectura de ciertos fragmentos de la Constitución de Cúcuta. Dicho acto fue firmado por doce oficiales franceses, y los señores Francis Archbold, Mc. Bean y Mc. Keller (Gaviria, 2001).

El 21 de julio de 1822 en la isla de San Andrés se realizó el mismo acto con los siete miembros del Cabildo; ellos son: Torcuato Bowie, O'Neille, Pedro Peterson, Barker, Bent, Guillermo Lever y el presbítero Villabrille. Acto similar se ejecutó en Great Corn Island, la mayor de las Islas Corn o Mangle. Para dicho acto el coronel Faiquiere y Peróu de Lacroix, designan al sargento mayor O'Glemay y a un miembro del Cabildo de San Andrés para que llevaran a cabo la ceremonia en Great Corn (Cabrera, 1980).

Analizando estos actos, sin duda alguna constituyen una real aplicación de la libre autodeterminación de los pueblos, por cuanto el Archipiélago decidió integrarse a un Estado independiente, la cual es una forma de aplicar este principio, tal como lo menciona la ONU en

la Resolución 1541 (XV) de 1960, la cual establece ciertos parámetros que deben cumplirse para que se dé una efectiva integración. Parámetros que se cita a continuación:

El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos

La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas, podrán, cuando lo consideren necesario vigilar estos procedimientos (ONU, 1960, pág. 2)

Solo basta con remitirse a la esencia de este principio para llegar a la conclusión de que sí se trata de un acto de libre determinación, porque si solamente se examinan los actos de 1822, relacionados con los criterios fijados por la ONU, en definitiva, no cumpliría con ello, ya que no se sometió a sufragio universal por parte de los habitantes de las islas. No obstante, se debe anotar que no se puede exigir severidad en este acto, ya que estamos hablando de unas reglas establecidas en 1960, cuando apenas se estaba fijando el alcance de este principio. Luego, los actos llevados a cabo en 1822 adquieren relevancia en la medida de que hubo un consenso general entre los habitantes de ese entonces y para la fecha, aún no se puede hablar de democracia alguna, pero sí sobre la voluntad popular.

Por ende, los isleños se han sentido colombianos desde 1822 cuando se iza por primera vez la bandera colombiana en territorio insular, luego de su integración. Sentir el cual fue ratificado en 1902 cuando el buque Nashville de la marina estadounidense, y por medio de una orden del presidente Theodore Roosevelt, arribó a las islas con el fin de persuadir a los isleños en la constitución de un Estado independiente entre éstas y la provincia de Panamá. Sin embargo, los lugareños repudiaron dicho acto, por medio de algunos notables caballeros de la época, entre ellos: Francisco Newball, Teodoro May y Roberto Corpus (Cabrera, 1980)

3.4 uti possidetis iuris y libre determinación de los pueblos, ¿primacía de uno respecto al otro?

Queda claro pues que ambos principios se aplicaron en determinados momentos en el archipiélago, y ambos son actos válidos para el derecho, pero ahora es necesario disipar la duda respecto de cuál de estos dos principios constituye el acto de vinculación formal del archipiélago a Colombia. Dicho esto, el objetivo, en estricto sentido, no es determinar cuál de estos principios de Derecho Internacional es más importante respecto al otro, sino, que se trata más bien de un ejercicio de ponderación, para así esclarecer el acto final de vinculación de las islas a Colombia. Dicho esto, se debe señalar entonces al principio de la libre determinación de los pueblos, por las siguientes razones:

Primero: porque la ONU, ha definido a éste como un derecho esencial en cabeza de un colectivo. Es decir, que se trata de un derecho connatural a los seres humanos; por lo tanto, se

puede disponer de él en cualquier momento y, por ende, siempre estará vigente. Al catalogarlo como derecho humano, adquiere un carácter supremo, que se hace imperante en todo momento.

Segundo: porque los raizales al ser los pobladores originarios de ese territorio, adquieren el estatus de ‘pueblo’ a la luz del Derecho Internacional, atendiendo a sus características como etnia, que nacen en virtud de la amalgama de razas presentes en las islas durante la época de la colonización y que, debido a criterios históricos, lingüísticos, religiosos, sociales, a las costumbres y, en sí, a la idiosincrasia, los hacen diferentes de los otros grupos del Estado nacional.

Por lo tanto, se configura en ellos como colectivo el derecho a la determinación, y decidir sobre los asuntos que les compete como comunidad. En ese orden de ideas, el simple hecho de que los pobladores de las tres islas mayores del Archipiélago (San Andrés, Providencia y Great Corn), hayan decidido integrarse a la Gran Colombia, supone una aplicación real del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, sin contar que ese ejercicio de la libre determinación fue un acto posterior al del *uti possidetis iuris*. Lo cual le otorga mayor validez a lo que se ha afirmado. Por todo lo anteriormente mencionado, se puede aseverar que el principio de la libre autodeterminación de los pueblos constituye el último acto de vinculación del Archipiélago a la Gran Colombia.

4. DE LA EMANCIPACIÓN, Y CÓMO MATERIALIZARLA DE ACUERDO A LAS FORMAS DE AUTODETERMINACIÓN CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIONES 1541 (XV) Y 2625 (XXV) DE LA ONU

Emancipación o emancipar, es un verbo pronominal que, según el Diccionario de la lengua española, significa: “liberarse de cualquier clase de subordinación o dependencia” (Real Academia Española RAE, 2014)

Dicho esto, queda claro que la emancipación, como se ha insistido, no debe circunscribirse a la noción de independencia o secesión, pese a ser concordantes la una respecto a las otras. Por lo tanto, es menester apuntar que la emancipación puede servir como medio para llegar a una independencia o, del mismo modo, a un estatus distinto que esté encaminado a diluir la subordinación plena a la que está sometida un pueblo, con el objetivo de llegar a cierto grado de autonomía, tal como se planteará en este capítulo.

4.1 ¿Por qué la emancipación del pueblo Raizal?

Conforme a lo señalado en este escrito, las razones para que se dé una verdadera emancipación del pueblo Raizal, son muchas; desde aspectos históricos, socioeconómicos y culturales. Las cuales se describen a continuación.

El punto de partida es la última década del siglo XIX, cuando Nicaragua en un acto desafiante a la soberanía colombiana, invadió la costa de la Mosquitia y las islas Mangle Grande y Mangle Chico (islas hermanas de San Andrés y Providencia), pese a la resistencia de estas últimas, Colombia nunca hizo frente a esos actos violatorios a su soberanía; limitándose a

reprochar el acto mediante el envío de misivas al gobierno nicaragüense. A lo cual este último hizo caso omiso y permaneció en los territorios invadidos.

Para inicios del siglo XX comenzaron a aplicarse lo que muchos estudiosos han denominado como la ‘colombianización’ del territorio insular, un proceso que inicia con la expedición de la ley 52 de 1912. Ley por medio de la cual se creaba la Intendencia de San Andrés, y a su vez, facultó a las familias colombianas de cuatro o más miembros para poblar las islas, para lo cual el Estado les facilitaría todas las herramientas. La misma ley ordenó el envío de una misión de capuchinos terciarios para la conversión de la población al catolicismo y la impartición de la educación de acuerdo al sistema colombiano, todo ello en desarrollo de los lineamientos establecidos por la Constitución de 1886 y en el afán de integrar las islas al territorio nacional. Desconociendo de esta manera la realidad de unas islas que se identifican con patrones anglo-afrocaribeños por su lengua, religión, composición étnica, cultura y cosmovisión.

Con el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, los raizales vieron cómo dividían su pueblo en dos nacionalidades. Los raizales colombianos: en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los raizales nicaragüenses: del puerto de Bluefields y de las islas Great Corn (Mangle Grande) y Little Corn (Mangle Chico). Fragmentando su unidad como archipiélago y, especialmente, como comunidad. De esta manera se suscribió un tratado ente dos naciones que desconocieron los lazos consanguíneos y afectivos entre los habitantes autóctonos de la región.

Ya para mediados del siglo XX se declara al Archipiélago como Puerto libre, medida que buscaba una regeneración de la economía isleña, pero nuevamente fue una política que se aplicó sin mayores estudios y desconociendo la posición de los raizales frente a ello; por lo

tanto, luego de la declaratoria, se dio una migración desenfrenada hacia la isla de San Andrés, convirtiéndola en el destino comercial por excelencia para el país, pero aislando al Raizal cada vez más de la nueva dinámica económica de la isla. La cual culminó con la política de apertura económica del país, iniciada en 1992, lo cual desencadenó una profunda crisis económica en las islas,

Con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el 2012, a los raizales nuevamente les cercenaron su territorio ancestral, y esta situación ha generado el descontento de ellos, ya que arguyen que jamás se les tuvo en cuenta al interior de este proceso litigioso.

Llegan los años 80, y con ellos la proliferación del narcotráfico en el país, realidad a la cual la región no pudo escapar, por estar en medio de una de las rutas más importantes del narcotráfico y, a pesar que en las islas los índices de criminalidad han sido bajos y, en ocasiones ínfimos al promedio nacional, últimamente ha habido un recrudecimiento de la violencia, por motivo de disputas entre las distintas bandas criminales por el monopolio del negocio del narcotráfico en el archipiélago. Afectando así a la población civil de las islas.

Debido a esas situaciones, las islas afrontan hoy día problemas mayúsculos, como sobrepoblación, escasez de recursos naturales, falta de oportunidades laborales, segregación de la comunidad raizal, que hoy constituyen una minoría étnica en su territorio ancestral.

Con base a estos antecedentes, se puede llegar a la conclusión de que al Raizal no se le ha tenido en cuenta al momento de aplicar políticas o de llevar a cabo estrategias en su territorio, las cuales han sido realizadas por un gobierno central que desconoce la realidad de las ínsulas,

que aplica medidas para salir airoosamente de las dificultades, pero que a largo plazo ponen de manifiesto otras problemáticas.

Por ello, la emancipación se torna en la alternativa más favorable para Colombia e indispensable para los raizales, para que ellos, haciendo uso de su libre determinación, puedan decidir qué políticas aplicar en su territorio; que sean ellos quienes decidan su rumbo exacto como pueblo. Luego, la autonomía para los raizales, más que un capricho, es una necesidad.

4.2 Analogía con las Comunidades Autónomas españolas. Una forma de libre determinación interna

Tal como se ha manifestado con anterioridad, la autodeterminación interna se refiere a la potestad de la cual dispone una colectividad de adoptar el modelo de organización administrativa y económica que sus integrantes consideren más conveniente para la consecución de sus aspiraciones y su desarrollo integral como grupo. Por lo tanto, hemos definido el sistema autonómico español como una clara materialización de esa autodeterminación interna. Luego, se hace necesario el estudio de ellas para establecer el alcance de su autonomía.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Española, en su artículo segundo, se fundamenta en: “la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. (Constitución Española, 1978)

Dicho esto, no queda duda que estamos frente a un Estado que, pese a adoptar un sistema unitario, le otorga cierto grado de autonomía a las regiones. Lo cual nos da una clara visión de que los conceptos de unidad y autonomía no se oponen de ningún modo, y, por el contrario, el otorgamiento de autonomía a los pueblos que componen un Estado plurinacional, se constituye en el pilar fundamental para garantizar la permanencia de la unidad estatal.

4.2.1 Forma de organización de las Comunidades Autónomas: su sistema de gobierno e instituciones

A su vez, la Constitución Española (1978), a partir del capítulo III del título VIII, establece el funcionamiento de las Comunidades Autónomas, las cuales surgirán en virtud de los pactos autonómicos, mediante unos Estatutos que serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Los Estatutos de autonomía deberán contener: la denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica, la delimitación de su territorio, la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias, las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

La organización institucional autonómica se basará en:

Lo legislativo: tendrá una Asamblea Legislativa, que le corresponde la tramitación y aprobación de las leyes autonómicas; es decir, de aquellas que regirán exclusivamente en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Lo ejecutivo: un Consejo de Gobierno con funciones administrativas, es decir que sus funciones son semejantes a las del Gobierno de la Nación, por cuanto dirige la política y la administración de las Comunidades Autónomas. Y un Presidente, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

Lo judicial: un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo; sin embargo, los Tribunales Superiores de Justicia, se integran dentro de la organización judicial estatal, ya que el artículo 149 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia.

De conformidad con lo dicho, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

Organización de sus instituciones de autogobierno.

Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales.

Asimismo, se les podrán atribuir la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas, atendiendo a las directrices fijadas por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales. Igualmente, se establecerá la modalidad de control sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, los montes y aprovechamientos forestales, y la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales, la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma, el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, así como la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio; asistencia social, sanidad e higiene.

La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

4.2.2 La dinámica económica de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias. Asimismo, podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos. Por consiguiente, el Estado puede ceder total o parcialmente impuestos que estén a su cargo o recargos sobre impuestos, así como asignarles una participación del presupuesto general del Estado, en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En virtud de esa autonomía, podrán a su vez crear sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

4.2.3 ¿Permite el ordenamiento jurídico colombiano que se adopte en el Archipiélago de San Andrés un sistema autonómico como el español?

Tal como se ha dicho al inicio de este capítulo, España en su Constitución Política de 1978, artículo II, se ha definido como un Estado Unitario y fundado en la indisolubilidad e indivisibilidad como Estado. Igual concepto maneja la Constitución Política colombiana en su artículo I, al adoptar una forma de República Unitaria y, en el artículo II, consagra el mantenimiento de la integración territorial como un fin estatal. Dicho esto, es evidente que ambos Estados desde su estructura organizacional, guardan cierta similitud.

Sin embargo, son los artículos 285 y 310 los que sirven como base para afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano sí da lugar a aplicar en el archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina un sistema autonómico similar al que tiene España. Artículos que se citan a continuación:

Artículo 285: “Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado”.

Artículo 310 “El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador”.

Dicho esto, si la Constitución de entrada establece que el Congreso de la República está en la facultad de expedir normas especiales (entiéndase ley o acto legislativo) en las materias descritas en el párrafo inmediatamente anterior y, que igualmente puede crear otro modelo de división territorial para el desarrollo de las funciones estatales, se puede entonces afirmar que sí es viable aplicar un sistema autonómico en Colombia, atendiendo a la experiencia española; porque entre otras, es claro que el carácter unitario y la finalidad por mantener la integridad territorial no se quebrantan en virtud del otorgamiento de mayor autonomía; por el contrario, la finalidad es que las naciones que conforman ese Estado hagan un adecuado ejercicio de autodeterminación en cierto grado, pero conservando la unidad como país. Y de ser así; es decir, si eventualmente se arguye una trasgresión a ese carácter unitario, debe darse necesariamente un acuerdo entre el Estado colombiano y el pueblo Raizal, ejerciendo su libre determinación.

No obstante, cabe resaltar que, si se quiere aplicar este modelo de autonomía, resulta necesaria la expedición de un acto legislativo para la modificación de ciertos artículos de la constitución, entre ellos:

Artículos 286 y 287, si se pretenden uno de dos objetivos: que subsista como departamento de Colombia, pero se le quiera entregar mayor autonomía o que se cree otra denominación para el otorgamiento de autonomía, pero dándole el carácter de ente territorial

Artículos 309 y 310, si se pretende crear una forma divisoria distinta a las entidades territoriales de las que trata el artículo 286, esto es: los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Además de todo lo anteriormente expuesto, la ONU (1970) ha manifestado que el ejercicio de la autodeterminación no debe entenderse en el sentido de que se busca con ello fragmentar total o parcialmente la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes, sino que el objetivo es que todos los pueblos al interior de los Estados puedan contar con autoridades que los represente. Por lo tanto, a la luz de lo consagrado por la ONU, la autodeterminación es un principio que debe aplicarse al interior de cualquier Estado sin importar la forma de organización política que tenga.

Luego, cualquier impedimento que pueda presentarse para la creación de un modelo autonómico en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será de tipo político, porque como ya se ha manifestado, no existe ningún obstáculo desde lo jurídico para ello.

4.3 El Archipiélago como Estado libre asociado a Colombia. Un estudio de derecho comparado con el pacto de libre asociación entre la República de las Islas Marshall y Estados Unidos

No hay un concepto unificado acerca de qué se debe entender por Estado libre asociado o de libre asociación; por lo tanto, para llegar a determinar qué significa y qué alcances tiene, se hace necesario el estudio de los distintos pactos de libre asociación que existen en la actualidad. Por consiguiente, el Estado de libre asociación se podría sintetizar como aquella figura jurídica de organización política, que constituye un punto intermedio entre las nociones de autonomía y dependencia plena, y su tendencia a una de ellas estará determinada por la manera en que se realice el pacto de libre asociación. Es decir que, en esencia, permite que aquellas naciones que no están preparadas adecuadamente en el ámbito económico, social, político, militar y estratégico para una independencia, encuentren en la libre asociación el fortín necesario para perseguir sus fines como Nación. Pudiendo configurar así una fase de transición necesaria para los pueblos que no buscan una integración completa a determinado Estado, sino que se encauzan en mantener vigentes relaciones políticas, militares, económicas y de seguridad, pero nunca administrativas, con otra Nación.

Por lo tanto, conforme a la praxis, la libre asociación puede surgir como resultado del pacto entre una potencia colonizadora y un pueblo colonizado que pretende fundar estrechos vínculos con la antigua potencia colonial (ONU, 1960).

Atendiendo a lo anterior, la libre asociación debe ser rescindible a voluntad de cualquiera de las partes a través de las formas democráticas que se establezcan para tal fin. Pero en todo caso, no tendría sentido alguno que se produjera la rescisión para adoptar una nueva

forma de colonialismo, ya que resultaría contraria a los fines que se persiguen con la libre autodeterminación.

Por consiguiente, erigir al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como un Estado asociado a Colombia, supone varios desafíos al ordenamiento y a la tradición jurídica del país, en el entendido de que los Estados tan centralizados como este, no ven con buenos ojos el establecimiento de aquella figura, ya que se tiende a relacionar con la noción de independencia, cuando en estricto sentido son sustancialmente distintas.

Sin embargo, si se analiza esta figura desde una óptica más estratégica, se llegará a la conclusión de que aplicarla en el Archipiélago puede resultar conveniente, en la medida en que se deberán trazar nuevamente los límites fronterizos del Archipiélago con las naciones vecinas, estas son: Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá y Jamaica. Delimitación, la cual negociarán las islas y los Estados anteriormente mencionados. Especialmente con Nicaragua, país frente al cual Colombia perdió miles de kilómetros de área marítima con el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 19 de noviembre de 2012; fallo en el que no se consideró la unidad del archipiélago y que, por lo tanto, al ser el Archipiélago un Estado asociado, debe negociar los límites fronterizos con esta Nación o sometiéndolo a la jurisdicción del Tribunal en mención, invocando en todo caso la unidad de las islas; por consiguiente, se puede lograr la eventual recuperación de ciertas áreas marítimas que se perdieron a raíz del fallo de la CIJ del 2012.

Atendiendo a lo anterior, si se quiere instaurar un Estado asociado entre el Archipiélago y Colombia, se debería analizar los distintos pactos de libre asociación que existen actualmente; en razón de ello, para efectos de este trabajo, se estudiará el pacto de libre asociación entre la

República de las Islas Marshall y Estados Unidos, Conocido como Compact of Free Association Agreement between the United States of America and the Marshall Islands de 1983 y específicamente su enmienda del 2003, la cual amplió por 20 años el pacto (U.S Department of State, 2003).

Se hace el estudio de este debido a que constituye un sistema de autogobierno pleno, el cual permite que el gobierno de las Islas Marshall ejerza un control efectivo sobre su territorio en el ámbito administrativo, económico, institucional, político y de relaciones internacionales; por lo tanto, el papel que juega los Estados Unidos respecto a las islas se limita a asuntos militares, de seguridad, cooperación económica y asesoramiento en cuanto a las relaciones internacionales y diplomáticas. En dicha enmienda se encuentra delimitado el alcance de la libre asociación de la siguiente manera:

4.3.1. Asuntos gubernamentales y de relaciones exteriores

El acuerdo estipula el derecho que tienen las Islas Marshall a auto-gobernarse como ejercicio del derecho a la libre determinación. Por lo tanto, las políticas internas de gobierno quedarán sujetas a lo que el pueblo de Marshall decida por medio de los mecanismos democráticos.

En cuanto a los asuntos internacionales, el gobierno de Marshall está en la plena capacidad de manejarlos, pero éste deberá, en todo caso, consultar al gobierno de los Estados Unidos sobre cualquier política internacional a aplicar. No obstante, Marshall podrá en virtud de su libre determinación, conducir sus asuntos internacionales referentes a cuestiones diplomáticas, consulares, comerciales, económicas, de aviación civil, bancarias, postales, de

derecho marítimo, de relaciones culturales e, incluso, sobre deudas que adquiriera a su nombre con organizaciones internacionales u otros países para el beneficio de la población.

Aunado a todo ello, Marshall queda con la facultad de celebrar tratados internacionales y, en sí cualquier tipo de acuerdos con otros Estados u organizaciones internacionales, acatando en todo momento las normas de derecho internacional. De igual manera, las relaciones entre los gobiernos de las Islas de Marshall y los Estados Unidos se darán en concordancia con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

4.3.2 Asuntos legales

Todo ciudadano de las Islas Marshall que no sean residentes en los Estados Unidos, gozarán de los mismos derechos de que gozan los extranjeros no residentes, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Del mismo modo, ambos gobiernos se comprometen en adoptar y hacer cumplir las medidas y los parámetros estipulados en el Compact of Free Association que sean necesarios para garantizar la protección del personal estadounidense, las instalaciones, servicios, programas y archivos y documentos especiales que mantenga el gobierno de los Estados Unidos en las islas.

Al igual, se garantiza que el gobierno y sus agencias y los oficiales de la República de las Islas Marshall, serán inmunes a la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos. Igual ocurre en el caso contrario; es decir, el gobierno estadounidense y sus agencias y oficiales, serán inmunes ante las cortes de la República de las Islas Marshall.

En desarrollo de los asuntos legales, el Gobierno de los Estados Unidos, acepta la responsabilidad y el deber de compensación a los habitantes de las Islas Marshall por los daños

sufridos en sus propiedades y en su integridad personal, o que pudieran llegar a sufrir producto de la radiación, debido a los experimentos nucleares llevadas a cabo en la parte septentrional de las islas, entre el 30 de junio de 1946 y el 18 de agosto de 1958, para ello, el gobierno Americano destinará \$150 millones de dólares. Acto que sin duda alguna adquiere relevancia, en cuanto a la reivindicación de los derechos de los habitantes de las ínsulas.

4.3.3 Asuntos económicos, comerciales y monetarios

En este punto, el gobierno de los Estados Unidos se compromete en otorgarle al gobierno de las Islas Marshall por veinte años un subsidio anual, en aras de que sus habitantes puedan desarrollar políticas en ejercicio de su derecho a la libre determinación. Subsidio el cual deberá ser invertido en áreas relativas a la conservación ambiental, al fortalecimiento del sector público y sus instituciones, a fomentar el sector privado y, prioritariamente a los sectores de la salud y la educación. Todo ello, para garantizar la efectividad del programa y una correcta utilización de los dineros. Por lo que el gobierno de Marshall deberá rendir un informe anual sobre la inversión que lleve a cabo en estos rubros.

En los primeros diez años, se destinarán 57,7 millones de dólares por anualidad y para los otros diez años será de \$62,7 millones, provenientes de: el ya mencionado subsidio anual, las subvenciones de auditoría, un fondo fiduciario y del pago por la utilización del atolón Kwajalein para servicios y operaciones militares del gobierno de los Estados Unidos. Cifras que serán ajustadas al término del año fiscal estadounidense en un porcentaje igual a dos terceras partes ($2/3$) del índice deflactor (indicador general de la inflación y deflación) del producto interno bruto (PIB) estadounidense, o de un 5%, dependiendo de cuál sea menor.

Por su parte, en materia comercial, las importaciones que se hagan desde las Islas Marshall, estarán libre de impuestos y aranceles, salvo los artículos sobre los cuales ambos gobiernos acuerden algún gravamen.

El dólar estadounidense será la moneda que circulará en las República de las Islas Marshall. Por lo tanto, si éste decide colocar en circulación otra moneda, deberá consultar al gobierno de los Estados Unidos.

4.3.4 Asuntos de seguridad y defensa

La obligación de seguridad y defensa de las Islas Marshall recae sobre el gobierno de los Estados Unidos. Obligación que consiste en: la defensa del territorio y de los pobladores de las islas respecto a cualquier ataque externo, la facultad de impedir el acceso o el uso de las islas por parte de fuerzas militares de otro país y la posibilidad del establecimiento de bases militares en las áreas que ambas naciones decidan. Respetando en todo momento las normas de derecho internacional público y del derecho internacional humanitario y de la facultad de vigilancia que recae sobre la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, estas acciones no le quitan la posibilidad al gobierno de Marshall de oponerse a las labores militares y de defensa que considere excesivas.

Las acciones anteriormente descritas no facultan al gobierno de los Estados Unidos a ejecutar en las Islas Marshall detonaciones de armamento nuclear, ni verter químicos altamente tóxicos, y en sí cualquier material radioactivo que ponga en riesgo la salud de los lugareños. Sin embargo, se deja la posibilidad de que ambos gobiernos acuerden el vertimiento de material

radioactivo en las islas, siempre y cuando se haga en cantidades que no constituyan un peligro inminente para la salud y atendiendo a lineamientos prefijados por la comunidad internacional

4.3.5 Terminación del pacto de libre asociación

Frente a la terminación, el pacto establece que podrá ser rescindible por las partes de común acuerdo, o mediante los procedimientos constitucionales que se establezcan para tal fin. En el caso de las Islas Marshall, se deberá convocar a un plebiscito, previo envío de la notificación al gobierno estadounidense sobre la intención de convocatoria al plebiscito, en un plazo no inferior a 3 meses al sometimiento a votación, en el que los ciudadanos decidirán sobre la permanencia o no del estatus de libre asociación; de proceder lo último, se deberá notificar al gobierno de los Estados Unidos la fecha de terminación de la libre asociación, en un plazo no menor a 3 meses posteriores de la jornada electoral.

4.3.6 ¿Permite el ordenamiento jurídico colombiano instituir al Archipiélago de San Andrés como Estado libre asociado a Colombia?

Por lo anteriormente narrado en este escrito, se sabe que la libre autodeterminación es un derecho que se configura en cabeza de un pueblo; por lo tanto, un Estado nacional no puede desconocerlo invocando su sistema de gobierno. Sin embargo, esta figura es más compleja que la de las Comunidades Autónomas, y el argumento para constituirla, no puede fundarse exclusivamente en la potestad de los pueblos al ejercicio de su libre determinación. Luego, es necesario apuntar que se puede llegar a un estatus de libre asociación por medio de dos vías: una expedita y otra no tan expedita o más compleja.

La vía expedita: que entre el gobierno colombiano y el pueblo raizal se llegue a un acuerdo para la celebración de un referendo, en el que los ciudadanos de las islas decidan si se acogen o no a un estatus de libre asociación, en ejercicio de su derecho a la libre determinación. Situación que adquiere un nivel de complejidad significativo, en la medida de que el centralismo que se maneja en el país podría ser un obstáculo para ello; haciendo de esta vía la más rápida, pero con menor probabilidad de éxito.

La vía compleja: que el pueblo raizal acuda directamente al Comité Especial de Descolonización de la ONU, para que este incluya al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la lista de Territorios no autónomos; es decir, pueblos en una situación colonial. En este punto, los miembros del Comité deberán reunirse con los representantes del Territorio y de la Potencia administradora, para debatir sobre el estado constitucional actual del Territorio y comprender qué desea hacer el pueblo. Tras estas consultas, se deberá realizar un estudio sobre la libre asociación y las demás opciones de libre determinación, en el que se explicarán las implicaciones de cada una de las opciones para que el pueblo del Territorio lo entienda claramente; asimismo, el Comité ayudará en la elaboración de un programa de trabajo para la descolonización, basado en las características especiales del pueblo, para que finalmente estos puedan ejercer su derecho a la libre determinación (ONU, 1960). Se trata pues, de una labor mancomunada, en la que los tres actores que intervienen en el procedimiento (el Comité, representantes del Territorio no autónomo y la Potencia administradora) deben acordar el mecanismo constitucional a ser utilizado para el establecimiento del Estado de libre asociación. Constituyendo así el camino más complejo, pero con mayor garantía de éxito.

Finalmente, no sobra decir que, sea cual sea la vía que se tome, se hará necesario la reforma de ciertos artículos de la Constitución Política de Colombia referentes a la organización territorial del país y, en especial del artículo 101.

CONCLUSIONES

La columna vertebral de este trabajo era determinar si los raizales constituían un ‘pueblo’ a la luz del Derecho Internacional y a los criterios fijados por la ONU; puesto que esta característica le otorgaría la potestad de ejercer el derecho a la autodeterminación. Teniendo esto claro, se llegó a la conclusión de que sí constituyen un pueblo, debido a que no únicamente son los pobladores autóctonos de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino que además reúnen ciertos factores culturales, los cuales hacen que sean claramente diferenciables a los demás habitantes del territorio colombiano; constituyendo así una minoría étnica más en el país. Esta situación, aunada con la política centralista nacional, hace que el poder estatal se ejerza en las islas sin consideración al derecho de autogobierno que se configura en cabeza de los raizales. Por lo tanto, el contexto actual de las ínsulas respecto al Estado colombiano, se contrapone a los preceptos que se manejan con el principio de la libre autodeterminación de los pueblos.

Sin embargo, esta situación, que puede interpretarse como colonial, no siempre se dio de esta manera. Basta con recordar los actos de adhesión a la Gran Colombia que se dieron en las islas en 1822, los cuales constituyen lo que hoy día se conoce como autodeterminación. Pero hay que aclarar que el escenario no fue el mismo al actual; en aquella época, el Estado no ejercía soberanía sobre este territorio, por consiguiente, había un típico entorno de autogobierno en las islas, hasta la invasión de oficiales franceses comandados por Louis Aury, quien poseyó las islas a partir de 1818 hasta su muerte en 1822, situación la cual aprovecharon los isleños para proclamar y firmar su adhesión a la Gran Colombia como ejercicio de ese autogobierno. Actuación que adquiere completa validez, pues constituye una forma de libre autodeterminación consagrada en la resolución 1541 (XV) de la ONU; esto es, la integración

libre y voluntaria a un Estado independiente. Por ende, la vinculación definitiva del archipiélago al Estado colombiano fue producto del ejercicio de la libre determinación de sus habitantes y no por la aplicación del *uti possidetis iuris* de 1810, como reafirmación de la Cédula Real de 1803.

Conforme a todo lo anterior, el hecho de que los raizales busquen su emancipación invocando nuevamente la autodeterminación, es totalmente válido, y en ese punto se hace menester para ellos analizar las formas de autodeterminación existentes, para así establecer la más conveniente y jurídicamente viable que pueda ser aplicada en su territorio. En ese orden de ideas, para la construcción de este trabajo se desecharon dos formas de libre determinación: la independencia y la integración a un Estado independiente. La independencia porque a pesar de que la ONU ha insistido que la falta de preparación de los pueblos en el ámbito político, jurídico, económico y administrativo, no puede configurar un obstáculo para el reconocimiento de su independencia, los pueblos deben actuar de manera sensata a su realidad, alejándose de un sentir estrictamente separatista y acogiendo una visión estratégica. Por lo tanto, si se quiere mirar la independencia como un fin, primero hay que acceder a unos medios, y esos medios estarán determinados por el grado de autonomía que tenga el pueblo con respecto al Estado nacional. Luego, para que se dé una independencia plena, se hace necesario pasar primero por una fase transitoria de mayor autonomía, para así entender si se encuentran preparados para dar ese salto. Y como bien se sabe, los raizales aún no gozan de esa potestad de autogobierno de conformidad con la libre determinación, siendo éste el paso a seguir.

Por otro lado, la integración a un Estado independiente es otra forma de libre determinación que no se tuvo en cuenta para este trabajo, ya que esta fue aplicada en el

archipiélago en 1822, bajo las circunstancias ya mencionadas. Por consiguiente, supondría una reafirmación de la situación colonial en la que se encuentran las islas, además de que iría en contravía de la concesión de mayor autonomía, que es lo que en últimas se busca.

De acuerdo a lo dicho, solo dos opciones quedaban a flote: la libre asociación a un Estado o aplicar otro modelo de autodeterminación, para lo cual se tomó como referencia el sistema autonómico español. Sin embargo, aún queda una duda por resolver: ¿cuál de estos dos modelos de autogobierno es el más viable para ser aplicado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina? Resolver esa cuestión es sencilla, pese a que ambas alternativas resultan complejas. Por consiguiente, la adopción de un sistema de autogobierno sustancialmente similar al de las Comunidades Autónomas en España, sería la alternativa más viable, sin querer decir con ello que sea la mejor. No obstante, hay que aclarar que no se trata de adoptar en toda Colombia el modelo de las Comunidades Autónomas. Contrario sensu, el objetivo es que se les pueda otorgar a los raizales, con la denominación que se le quiera dar, un grado de autonomía similar al que España le otorga a las Comunidades Autónomas.

Muy a pesar de esto, el factor de la ‘viabilidad’ en el ordenamiento jurídico colombiano, no debe instituirse como el fundamento decisivo para decretar cuál forma de autodeterminación debe primar respecto a la otra. Lo que sí debe primar, es saber cuál es la más conveniente para los raizales, puesto que únicamente ellos son quienes lo pueden determinar. Para efectos de este trabajo, se ha definido al Estado libre asociado, como la forma de libre autodeterminación que debe ser aplicado en el archipiélago, por las siguientes razones:

Primero: porque establecer en las islas un sistema autonómico como el español, a pesar de ser el más viable jurídica y políticamente, no adquiere esa connotación de autogobierno

pleno, como sí se da con la libre asociación. Debido a que ese modelo autonómico apenas constituye un intento por otorgarle a determinados grupos (atendiendo a sus características culturales) cierto grado de autonomía administrativa y financiera, pero las decisiones trascendentales quedan sujetas a lo que el gobierno central decida. Haciendo de este modelo el más viable en el ordenamiento jurídico colombiano y el que logre apaciguar temporalmente la interpelación de los raizales por su autodeterminación, pero que no soluciona definitivamente la cuestión colonizadora de Colombia respecto al archipiélago.

Segundo: porque la libre asociación permite que los pueblos puedan erigirse como un Estado, de tal manera que puedan plantearse fines, crear su propio ordenamiento jurídico, ejercer derechos y adquirir obligaciones; pero, en todo caso, guardando relaciones con otro Estado, de tal manera que este le ayude a aquel a alcanzar sus objetivos y a desarrollarse como tal. En ese orden de ideas, no se pueden desconocer los lazos tan fuertes que existen entre las islas y Colombia, ni el hecho de que casi la totalidad de los isleños se siente tan colombiano como se siente un continental. Sin embargo, el sentir de los raizales como una nación raizal, termina siendo más preponderante, pero no lo suficientemente determinante como para romper cualquier tipo de nexo entre ambos.

Tercero: porque la forma de autogobierno que plantea este modelo, permite que los raizales puedan determinar su futuro en el ámbito administrativo, económico, legal, de seguridad y, sobre todo político. Haciendo de esta figura la alternativa más favorable para los nativos, de tal modo que puedan ver reivindicados los derechos que históricamente les han negado.

Cuarto: porque si se mira desde el ámbito estratégico, servirá para que los raizales puedan negociar con las naciones vecinas los límites de su territorio o acudir a la Corte Internacional de Justicia (máximo tribunal de justicia internacional) para que lo defina, siempre y cuando se determine que el fallo de la CIJ del 2012 del litigio entre Nicaragua y Colombia no produce efectos respecto al Archipiélago, ya no como zona integrante a Colombia, sino como un Estado bajo la figura de libre asociación. Por lo que eventualmente se pueden recuperar ciertas áreas del territorio ancestral raizal que se cercenaron en virtud del tratado Esguerra-Bárceñas y el ya mencionado fallo del 2012.

Quinto: porque como ya se ha planteado, es un derecho (catalogado como esencial) que solo pueden ejercer los raizales. Derecho del cual Colombia no puede disponer ni objetar, aunque arguya su sistema de gobierno o el mantenimiento de la integridad nacional como un fin estatal; debido a que estos deben ceder al interés de un pueblo por subsistir como tal, de determinar su rumbo y perseguir los fines que como colectivo han de plantearse; objetivos los cuales pueden no ser concordantes con los intereses que busca un Estado nacional.

Conforme a lo anteriormente mencionado, se puede llegar a la conclusión de que establecer en el Archipiélago un sistema autonómico similar al sistema español, es desde el punto de vista jurídico, lo más viable y conveniente para Colombia, si lo que se pretende con ello es la conservación de la integridad nacional. Sin embargo, el Estado de libre asociación se constituye en la mejor alternativa si se pretende salvaguardar los derechos de los raizales y estructurar un sistema de autogobierno puro. Sobre todo, es lo mínimo que merece una comunidad que siempre ha sido leal al Estado colombiano, sin saber a ciencia cierta por qué, ya que entre el colombiano (con todo y su diversidad) y el raizal, no se guarda ninguna relación

de tipo étnica, cultural, ideológica, idiosincrática o cosmogónica. Esta comunidad, la cual se siente bajo un yugo colonial y a la que nunca se le ha recompensado esa lealtad y que, por el contrario, han sentido trasgredidos sus derechos, buscan encontrar en la emancipación la alternativa que les permita desarrollarse adecuadamente como colectivo, con base a la autodeterminación a la que tienen derecho. Por esto en este trabajo se insiste en la libre asociación como la figura más idónea a ser aplicada en las islas.

En relación a todo lo que se ha dicho, se deben tener en cuenta los desafíos que implicaría establecer cierta forma de libre determinación; esto es: cambiar el paradigma centralista que se maneja en el país, diluir el poder hegemónico del Estado en determinado territorio, reconocer las políticas erróneas que se han aplicado en el archipiélago, otorgarle la potestad a los raizales de autogobernarse, determinar qué tan eficaz sería esa autonomía y qué tan competentes serían los raizales ejerciendo su autodeterminación. Pero para llegar a eso, se torna necesario que entre los raizales y el gobierno colombiano lo convengan o, en su defecto, se acuda al Comité Especial de Descolonización de la ONU, para que por medio de este organismo se pueda llegar a la autodeterminación. En cualquiera de los casos se hará necesaria la modificación de ciertos artículos de la Constitución Política de Colombia, pero que no afectarían significativamente la forma de organización estatal ni los pilares estructurales de la Carta Magna colombiana.

Claro esto, le compete entonces a los raizales como pueblo y poderhabientes del derecho de autodeterminación, decidir sobre la forma de autogobierno que desean aplicar en su territorio, como una manera de reivindicar los derechos que históricamente les han desconocido como colectivo, al privarlos de la facultad de decidir sobre los asuntos que solo a ellos los

afecta. Por ello, el otorgamiento de mayor autonomía, más que una lucha librada por los raizales, debería ser un reconocimiento del Estado a una comunidad trasgredida por este.

Finalmente, la enseñanza que deja este trabajo es que las interpelaciones por una mayor autonomía que emana de un pueblo, es la más clara muestra de las fluctuaciones al interior de un Estado que ha fallado en la consecución de sus fines; de un Estado que no ha podido garantizar la participación de todos sus miembros en la construcción de un porvenir conjunto; de un Estado que solo se considera plurinacional cuando de alardear de su diversidad se trata, pero que falla en la inclusión de estas naciones en la toma de las decisiones que las afecta. Hasta que este panorama no cambie, los pueblos seguirán exigiendo más autonomía, tomando como fundamento el derecho a la libre autodeterminación.

REFERENCIAS

- Abello, A., & Mow, J. (2008). San Andrés, nuestra ciudad insular. *Revista Credencial Historia*(228). Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/node/73308>
- Aguilera, M. (2016). Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En M. Aguilera, A. Meisel, A. Sánchez, & j. Yabrudy, *Economía y medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* (págs. 47-117). Bogotá: Banco de la República.
- Aparicio, M. (2007). La construcción de la autonomía indígena: hacia el Estado intercultural como nueva forma de Estado. En X. Albó, m. Alcántara, M. Aparicio, W. Assies, M. Berraondo, A. Brysk, . . . J. VanCott, *Pueblos indígenas y política en América Latina. El reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI* (págs. 243-269). Barcelona: Ediciones Bellaterra. Recuperado de http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38876953/PUEBLOS_INDIGENAS_Y_POL_EN_AL_2.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAJ56TQJRTWSMTNPEA&Expires=1470801745&Signature=MkgPxO7d0b3dgAcW1AipuR0%2F1c0%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DPUEBLOS_INDIG
- Cabrera, W. (1980). *San Andrés y Providencia Historia*. Bogotá: Editorial Cosmos.
- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (1983). *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. Recuperado de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS_xxi_xxii_s.pdf
- Constitución Española. (1978).
- Constitución política de Colombia. (1991).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (13 de enero de 2016). *Reserva de Biosfera Seaflower*.

Recuperado de

<http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>

Departamento Administrativo Nacional De Estadística. (2010). *Boletín Censo General 2005:*

Archip. San Andrés. Recuperado de

http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/88000T7T000.PDF

Elejalde, R. (2013). *Colombia contra el Derecho Internacional. Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre litigio Colombia-Nicaragua*. Medellín: Ediciones Unaula.

Forno, G. (2003). *Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos*.

Recuperado de

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi56tqxv9rOAhUMDMAKHRR4AqYQFghbMAk&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fagendainternacional%2Farticle%2Fdownload%2F8248%2F8552&usg=AFQjCNGazS4gZ1Nk>

Gaviria, E. (1984). *Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana*. Bogotá: Editorial Printer Colombiana.

Gaviria, E. (2001). *política exterior colombiana. Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Intendencia especial de San Andrés y providencia. (1990). *Plan de desarrollo de desarrollo San Andrés Isla*. Bogotá: Editorial Gente Nueva.

Ley 52: Sobre creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia. (1912).

- Livingston, E. (25 de Octubre de 2014). Estado Archipiélago Asociado. *El Isleño*. Recuperado de http://www.xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article&id=8511:estado-archipelago-asociado&catid=47:columnas&itemid=86
- Moreno, L. (1963). *Tratado de Derecho internacional*. Buenos Aires: Ediciones Sudamericanas.
- Moyano, C. (1983). *El archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional*. Bogotá: Editorial Temis.
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- ONU. (1960). *Las Naciones Unidas y la Descolonización*. Recuperado de http://www.un.org/es/decolonization/questions_answers.shtml
- ONU. (1960). *Resolución 1514 (XV) y 1541 (XV)*. Recuperado de http://www.un.org/es/decolonization/ga_resolutions.shtml
- ONU. (1970). *Resolución 2625 (XXV)*. Recuperado de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
- ONU. (02 de agosto de 2007). *Universal realization of the right of peoples to self-determination*. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/449/06/pdf/N0744906.pdf?OpenElement>
- Parsons, J. (1985). *San Andrés y Providencia, una geografía histórica de las islas colombianas del caribe*. Bogotá: El Áncora Editores.

- Petersen, W. (1989). Cultura y tradición de los habitantes de San Andrés y Providencia. En I. Clemente, *San Andrés y Providencia: Tradiciones culturales y coyuntura política* (págs. 114-133). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Real Academia Española RAE. (octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española. Vigésimotercera edición*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=EZG40Kp>
- Reinoso, G. (23 de febrero de 2014). Más de 20.000 personas viven ilegalmente en San Andrés. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13544658>
- U.S Department of State. (30 de abril de 2003). *Compact of Free Association Agreement between the United States of America and the Marshall Islands*. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/173999.pdf>